

**RESUELVE SOLICITUD DE REVOCACIÓN PRESENTADA  
POR INVERSIONES E INMOBILIARIA PIOLCURA  
LIMITADA, EN REQ-035-2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°334**

**Santiago, 10 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo RA N° 118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO :**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Mediante la Resolución Exenta N°2654, de 21 de diciembre de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N°2654/2021"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o Superintendencia") requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), bajo apercibimiento de sanción, a Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada (en adelante, "titular"), por la ejecución de su proyecto "Loteo Pilolcura", asociados al REQ-035-2020.

2° Al respecto, todos los actos y presentaciones que forman parte del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-035-2020 se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

**II. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N°2654/2021**

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/91>.

3º Con fecha 28 de octubre de 2024, el titular presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando la revocación de la Res. Ex N°2654/2021, que requirió el ingreso al SEIA del proyecto, bajo apercibimiento de sanción.

4º Lo anterior, debido a que sería contraria al interés público o general, siendo necesaria su derogación por razones de mérito, oportunidad y conveniencia. En síntesis, funda su solicitud en base a los siguientes argumentos:

(i) Estima que sería posible ejercer la potestad revocatoria, en tanto no se verifican los límites establecidos en el artículo 61 de la Ley N°19.880 para el ejercicio de la misma, ya que: 1) La Res. Ex. N°2654/2021 sería un acto desfavorable, debido a que le impone la obligación al titular de ingresar al SEIA, bajo apercibimiento de sanción; 2) La LOSMA no contendría una forma especial de extinguir las resoluciones de la SMA que requieran el ingreso a los titulares de actividades, lo que haría plenamente aplicable a dichas actuaciones el artículo 62 de la Ley N°19.880; 3) La Res. Ex. N°2654/2021 es un acto que resuelve un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en el que la Superintendencia podría haber decidido no requerir el ingreso al SEIA, por lo que se trataría de un acto discrecional y, además, se trata de un acto que no es de ejecución instantánea.

(ii) Posteriormente, el titular aduce que la Res. Ex. N°2654/2021 es contraria al interés público o general. En tal sentido, expone que la doctrina ha establecido que, para la procedencia de la potestad revocatoria, es necesario que el acto sea contrario al interés público o general. En tal sentido, argumenta que el interés público que justificó la dictación de la Res. Ex N°2654/2021 ha mutado a la fecha, por lo que se justificaría la revisión del acto y su revocación.

(iii) En este contexto, señala que la Res. Ex. N°2654/2021 vulneraría los principios de coordinación y de eficacia administrativa. Respecto al principio de coordinación, señala que es una contradicción requerir el ingreso al SEIA de un proyecto que se sabe a priori que será rechazado. Por su parte, vulneraría la eficacia administrativa, en tanto no observaría el resultado global de la orden impartida, ya que la orden de ingresar al SEIA no puede concretarse.

(iv) Indica que es ineficiente someter el proyecto al SEIA, en tanto el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") sostiene que este tipo de proyectos es contrario a los fines del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC").

(v) Sostiene que la Res. Ex. N°2654/2021 vulnera el interés público al deber de coordinación, unidad de acción y colaboración de la Administración, al existir criterios contradictorios entre la Superintendencia y el SEA respecto a los proyectos. Al respecto, argumenta que es inoficioso mantener la orden ingresar al SEIA, considerando especialmente los gastos asociados a una DIA.

(vi) Argumenta que a contar del 2023 el SEA ha señalado consistentemente que en estos casos de infracción normativa resulta inoficioso iniciar un procedimiento de evaluación ambiental que nunca podrá obtener una RCA favorable, de mantenerse dicha interpretación. En tal sentido, aduce que han cambiado las circunstancias fácticas que se tuvieron a la vista al momento de dictar la Res. Ex. N°2654/2021, por lo que la decisión adoptada en diciembre de 2021 por la Superintendencia no se condice con los intereses administrativos actuales.

(vii) Señala que la Res. Ex. N°2654/2021 contradeciría el principio de proporcionalidad, en tanto la orden ingresar al SEIA no es idónea, necesaria ni proporcional en sentido estricto.



(viii) Indica que la Res. Ex. N°2654/2021 sería contraria a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, en tanto el procedimiento llevado a cabo por la SMA se vincula estrechamente con la normativa urbanística. En tal sentido, debido a que el Consejo de Defensa del Estado ha interpuesto una demanda de daño ambiental ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en contra del titular, por lo que la SMA debió haberse inhibido de seguir conociendo del asunto.

(ix) Finalmente, sostiene que existe un proyecto de ley que tiene por objeto regularizar las subdivisiones de predios rurales, es decir, regularizaría la situación jurídica en que se encuentra el proyecto.

5° Por todo lo anterior, el titular solicita que se revoque la decisión contenida en la Res. Ex. N°2654/2021.

6° Adicionalmente, solicitó a esta Superintendencia: (i) suspender los efectos de la Res. Ex. N°2654/2021, hasta que se resuelva la presente solicitud; (ii) oficiar a la Subsecretaría del Medio Ambiente con el objeto de que informe en el marco de los pronunciamientos contradictorios (en materia de subdivisiones prediales rurales) existentes entre el SEA y la SMA; (iii) oficiar a la Dirección Ejecutiva del SEA para que informe al tenor del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, a fin de que informe y explique el criterio que sostiene a la fecha respecto a la posibilidad de evaluación ambiental de proyectos de parcelación rural.

### **III. PRESENTACIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2025**

7° Con fecha 26 de febrero de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, solicitando tener presente antecedentes de hecho que no mencionó en su primera presentación.

8° Así, menciona cuatro casos en los que la Superintendencia decidió dar término a los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA, por considerar que este se torna ineficaz, al resultar inoficiosa una evaluación ambiental, debido a la incompatibilidad territorial de los proyectos, a saber: 1) Loteo Aguas de la Patagonia (REQ-025-2022); 2) Loteo Simpson Canyon (REQ-026-2022); 3) Loteo Los Ñadis (REQ-027-2022) y 4) Loteo Alto Río Murta (REQ-028-2022).

9° A juicio del titular, dichos casos darían cuenta de un criterio uniforme de la SMA en orden a no requerir el ingreso al SEIA de proyectos similares. Adicionalmente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha señalado, a propósito del caso de Loteo Los Ñadis, que la decisión de poner término al procedimiento y derivar los antecedentes a los organismos sectoriales es razonable y se ajusta a derecho, además de aplicar los principios de eficiencia, eficacia y coordinación.

10° En base a lo anterior, no existiría justificación para mantener la decisión de requerir el ingreso al SEIA del proyecto, al ser casi idéntico y de la misma naturaleza a los proyectos mencionados anteriormente.

### **IV. PRESENTACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

11° Con fecha 15 de septiembre de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, solicitando tener presente que *"las obras verificadas en el inmueble donde se desarrolla el proyecto Loteos Pilolcura se encuentran*



absolutamente paralizadas desde el 2 de febrero de 2022, en virtud de la resolución del Tercer Tribunal Ambiental de esa misma fecha, en el cuaderno Medida Cautelar de la causa Rol D2-2022”.

#### V. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA POTESTAD REVOCATORIA

12° En primer lugar, cabe destacar que la revocación consiste en una facultad de la Administración del Estado para dejar sin efecto sus actos administrativos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia. En tal sentido, la doctrina lo ha definido como “*La revocación es la potestad que se otorga a un órgano administrativo para dejar sin efecto sus propios actos formales por razones de mérito, oportunidad y conveniencia (artículo 61 de la LBPA)*”<sup>2</sup>.

13° En tal orden de ideas, la Contraloría General de la República ha señalado que esta facultad consiste en “*la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad*”<sup>3</sup> (énfasis agregado).

14° Ahora bien, cabe destacar que la Ley N°19.880 únicamente regula y lista aquellos casos en los que la Administración no podrá revocar sus actos. En tal sentido, no establece un procedimiento específico para ejercer dicha potestad, ni tampoco se establece expresamente si dicha potestad se podrá ejercer únicamente de oficio o también a petición de interesados.

15° De la revisión de la Ley N°19.880, la única disposición que se refiere a la revocación es el artículo 61, el que se encuentra dentro del Párrafo 4° de dicho cuerpo normativo, denominado “De la revisión de oficio de la Administración”.

16° Por su parte, toda la regulación relacionada con los medios de impugnación de los actos administrativos se encuentra en los Párrafos 1°, 2° y 3° de la Ley N°19.880, denominados “Principios generales”, “De los recursos de reposición y jerárquico” y “Del recurso extraordinario de revisión”.

17° En consecuencia, es razonable concluir que la potestad revocatoria procede únicamente de oficio, en tanto el párrafo en el que se encuentra regulada hace exclusiva mención a **la revisión de oficio de la Administración**.

18° Dicho razonamiento ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, quien ha señalado que “*...ante nuevos escenarios fácticos o necesidades públicas cambiantes, aparece razonable dotar a la Administración de una especial potestad revocatoria que sea de su exclusiva y discrecional competencia, a fin de eliminar los efectos inconvenientes o inoportunos de un acto administrativo*”<sup>4</sup> (énfasis agregado).

19° Conforme a lo anterior, cabe hacer presente que el requerimiento de ingreso al SEIA fue dictado por esta Superintendencia hace más de 4 años<sup>5</sup>, de

<sup>2</sup> Eduardo Cordero Quinzácaro, “*Curso de Derecho Administrativo*”, 2023, p.564.

<sup>3</sup> Criterio establecido en los dictámenes de CGR N°96610, de 2015, 15.331 de 2018, 91 de 2021 y E554535N24 de 2024.

<sup>4</sup> Sentencia Rol N°11.991-2013, de 19 de diciembre de 2013, considerando 4°.

<sup>5</sup> La Res. Ex. N°2651/2021 fue notificada con fecha 21 de diciembre de 2021.



modo que no resulta procedente que el titular intente, por esta vía, forzar la revisión de un acto administrativo firme.

20° En este contexto, cabe precisar que el titular **no dedujo recursos administrativos ni judiciales destinados a impugnar o modificar la decisión de esta Superintendencia de requerir el ingreso de su proyecto al SEIA**, sino que únicamente controvirtió los plazos otorgados por este Servicio para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

21° Ahora bien, pese a que la potestad de revocación constituye una facultad ejercida de oficio por la Administración, ello no obsta a que los administrados puedan ejercer el derecho constitucional de petición. En este sentido, corresponde aclarar los siguientes elementos asociados al presente requerimiento de ingreso al SEIA.

22° De acuerdo con ello, el titular alude a la causa D-22-2022 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sin embargo, dicha circunstancia **no lo eximía de cumplir con lo ordenado por esta Superintendencia**, toda vez que la obligación de ingreso al SEIA se mantenía plenamente vigente.

23° Si bien el titular realizó diversas presentaciones de oficios y actuaciones ante esta Superintendencia, lo cierto es que dichas actuaciones no suspendieron la obligación de dar cumplimiento a lo instruido por este Servicio, ni impedían avanzar paralelamente en la elaboración del correspondiente instrumento ambiental.

24° Por otra parte, contando con los diversos medios de impugnación, tanto administrativos como judiciales, para impugnar la Res. Ex. N°2654, el titular no los ejerció en la oportunidad procesal correspondiente. A mayor abundamiento, el titular podría haber solicitado la invalidación del acto administrativo, dentro del plazo de 2 años contados desde su notificación, sin embargo, tampoco la ejerció.

25° El transcurso de más de cinco años desde la notificación de la resolución en cuestión no altera la validez ni la eficacia jurídica del acto administrativo. La sola inactividad del titular **no genera derecho alguno** a la revocación ni constituye causal de extinción de la obligación impuesta.

26° Respecto de los casos citados por el titular —en los cuales indica que esta SMA decidió dar término a los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA, por considerar que este se torna ineficaz, al resultar inoficiosa una evaluación ambiental, **debido a la incompatibilidad territorial de los proyectos**— cabe hacer presente que este Servicio ponderó los elementos de cada uno, y consideró que si a la fecha de dictación de la resolución de término no se observan efectos ambientales relevantes o bien existió un período acotado de incumplimiento, corresponde derivar los antecedentes a los organismos sectoriales respectivos, para efectos de que sean dichos organismos los que, en ejercicio de sus competencias sectoriales, determinen las acciones que correspondan, en virtud del artículo 20 de la LGUC, así como también del artículo 2° del D.L. N°3.516 de 1980.

27° Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose al término del procedimiento de requerimiento de ingreso seguido en contra del proyecto “Loteo Los Ñadis”, resolvió que “*(...) la decisión de la SMA, de poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso del proyecto y derivar los antecedentes a los organismos competentes, con la finalidad de que previamente a su ingreso al SEIA, se determine su*



*compatibilidad territorial, es razonable y se ajusta a derecho*<sup>6</sup>. No obstante, para arribar a esa conclusión, observó que “(...) la SMA, al adoptar su decisión de poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso, también tuvo en consideración que el proyecto aún se encuentra en un estado inicial de ejecución y que no se han observado, a la fecha, efectos ambientales relevantes<sup>7</sup>” (énfasis agregado).

28° Sin embargo, **en el presente caso existe un largo período de incumplimiento**, habiéndose requerido el ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Pilolcura” con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2654. En consecuencia, a diferencia de lo que plantea el titular, no concurren los elementos necesarios para dar término al procedimiento de requerimiento de ingreso y derivar los antecedentes a los organismos sectoriales, no siendo homologables los casos señalados ya que: (i) no se encuentra en un estado inicial de ejecución; y, (ii) no consta que a la fecha de las presentaciones no se hayan producido efectos ambientales relevantes.

29° Con todo, es menester señalar que la SMA cuenta con distintas alternativas institucionales para abordar una posible elusión al SEIA, pudiendo iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, como también dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales que se encuentren en riesgo, peligro o actualmente afectados.

30° De tal manera, en el ejercicio de esta facultad discrecional, la SMA en el caso concreto optó por requerir el ingreso del proyecto al SEIA.

31° Por otra parte, no se advierte que el acto haya devenido contrario al interés público general, presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad revocatoria. Por el contrario, el acto cuya revocación se solicita se enmarca en un **procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA**, cuyo objeto es **determinar si un proyecto debió o no someterse a evaluación ambiental**, y, en caso de comprobarse una elusión, **requerir formalmente su ingreso** al SEIA, lo que denota una **aplicación del principio preventivo y la observancia de la normativa ambiental**, constituyendo así una manifestación directa del interés público en la protección del medio ambiente. En consecuencia, el requerimiento de ingreso mantiene su coherencia con el interés general.

32° A mayor abundamiento, la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia, razonó que el ejercicio de las potestades administrativas sectoriales no priva a la SMA de ejercer sus atribuciones, señalando que “(...) no está demás dejar asentado que el ejercicio de potestades administrativas sectoriales no priva a la Superintendencia de su obligación ineludible de ejercer sus atribuciones frente a actos que eluden cumplir con la normativa vigente, so pretexto de existir entidades llamadas a repeler tales acciones, incluso frente a la posibilidad de ejercer acciones por daño ambiental, toda vez que ello responde a acciones o competencias complementarias no excluyentes, que se originan o deben ejercerse en un régimen colaborativo que integra a todos los órganos del Estado en un solo propósito principal, cual es la

<sup>6</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-36-2023. Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2024. Considerando trigésimo noveno.

<sup>7</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-36-2023. Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2024. Considerando cuadragésimo quinto.



protección del medio ambiente, especialmente desde un punto de vista precautorio a efectos de evitar o prevenir que el daño se materialice (...)"<sup>8</sup>"(énfasis agregado).

33° En virtud de lo expuesto, **no concurren los presupuestos legales ni fácticos que habiliten el ejercicio de la potestad revocatoria** invocada por el titular. El acto cuya revocación se solicita mantiene su validez, eficacia y plena vigencia.

34° De esta manera, no se puede pretender utilizar la vía de la potestad revocatoria para revisar actos firmes cuya vía de impugnación no se ejerció debidamente. Por tal razón, esta Superintendencia no se pronunciará respecto a los argumentos de fondo presentados por el titular en contra de la Res. Ex. N°2654/2021.

## VI. SOLICITUDES ADICIONALES DEL TITULAR

35° Respecto a la solicitud del titular consistente en suspender los efectos de la Res. Ex N°2651/2021, esta será rechazada. Lo anterior, en tanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley N°19.880, toda vez que dicha disposición hace referencia a la suspensión de la ejecución de actos impugnados mediante la interposición de recursos administrativos. En tal sentido, la solicitud de revocación no corresponde a un recurso administrativo de los establecidos en la Ley N°19.880. Ahora bien, incluso si se le considerara un recurso administrativo, tampoco se cumplen los requisitos para suspender el acto, esto es: un posible daño irreparable o la imposibilidad de cumplir lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso. Lo anterior, habida de cuenta de que el requerimiento de ingreso al SEIA fue dictado por esta Superintendencia hace más de 4 años, habiendo transcurrido además más de un año entre la notificación de la Res. Ex N° 1728, de 05 de octubre de 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex N°2651/2021.

36° En cuanto a la solicitud de oficiar a la Subsecretaría del Medio Ambiente, esta también será rechazada, en tanto la existencia de criterios distintos en un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA no es contraria a derecho, en tanto los pronunciamientos del SEA no son vinculantes para la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>9</sup> en virtud del artículo 38, inciso primero de la Ley N° 19.880 -y habiéndose ya procedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 bis del mismo cuerpo legal-, no teniendo la Subsecretaría del Medio Ambiente competencias sobre los requerimientos de ingreso siendo por tanto inconducente la solicitud.

37° Por último, respecto a la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva del SEA, esta solicitud deberá ser rechazada, toda vez que el pronunciamiento

<sup>8</sup> Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa Rol N°7-2025. Sentencia de fecha 06 de febrero de 2026. Considerando Sexto.

<sup>9</sup> Criterio confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol 147311-2023, en la que señaló: "Revisada la normativa ambiental, la letra i) del artículo 3 de la LOSMA, se refiere a la atribución de requerir el ingreso al SEIA a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 la Ley N° 19.300 debieron someterse a evaluación y no cuenten con una RCA. Si bien la norma indica que esta atribución se ejerce «previo informe» del SEA, de su claro tenor literal no puede desprenderse que tales informes previos del SEA tengan el carácter de vinculantes, como postula la Reclamante. De lo anterior se sigue que no es posible establecer que tales informes sean vinculantes si el propio legislador no lo ha señalado expresamente" (considerando 52°). En el mismo sentido, sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol R-4-2021, considerando 27°.



necesario en el marco del procedimiento ya se obtuvo por parte de dicho servicio mediante Oficio Ordinario N° 20211410230, de 06 de abril de 2021, en donde emitió su pronunciamiento respecto al proyecto y su obligación de ingreso al SEIA en relación a la hipótesis levantada en la RE N°1845/2020.

38° En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la solicitud de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura, consistente en revocar la Res. Ex. N°2654 de 21 de diciembre de 2021, por ser improcedente

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** en todas sus partes, lo solicitado por el titular en el considerando N° 5 y 6 de la presente resolución, se rechazan cada una de ellas, en atención a todos los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO:** **TÉNGASE PRESENTE** los escritos presentados por el titular con fechas 26 de febrero de 2025 y 15 de septiembre de 2025, los que forman parte del expediente administrativo del presente procedimiento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

KBW/JAA/JFC/AGL

**Notificación por correo electrónico:**

- Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura. Correo electrónico: [ecarrasco@scyb.cl](mailto:ecarrasco@scyb.cl); [rbenitez@scyb.cl](mailto:rbenitez@scyb.cl); [csepulveda@scyb.cl](mailto:csepulveda@scyb.cl); [rguerrero@scyb.cl](mailto:rguerrero@scyb.cl) y [aseissus@scyb.cl](mailto:aseissus@scyb.cl)
- Denunciantes

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°4281/2025

